

**INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA  
JURÍDICA  
-CON ESPECIAL REFERENCIA A UNA  
SANA HERMENÉUTICA PRÁCTICA  
JURISPRUDENCIAL-**

ARIEL A. GERMÁN MACAGNO

**1) PONENCIA**

La doctrina de la Justicia Nacional de Trabajo, arraigada en la desestimación de la personalidad jurídica, viene utilizando este instrumento de tutela desdibujando el presupuesto normativo establecido en el art. 54; párr. 3° LSC., llegando a extender la responsabilidad y condenar el pago de indemnizaciones laborales a socios y directores de sociedades anónimas empleadoras, a sociedades controlantes de la empleadora y hasta a terceros que no revestían ninguna de esas condiciones<sup>1</sup>. Esta circunstancia desbordante, torna necesario revisar -una

---

<sup>1</sup> Caputo Leandro J.-Jurisprudencia anotada: Supuestos de aplicación del artículo 54, apartado 3 de la Ley de Sociedades (con relación a la jurisprudencia sobre empleados sin registración)-

vez más- las notas típicas que conforman el instituto de la “inoponibilidad de la persona jurídica”, con el único objeto de delimitar el campo de acción –mejor dicho: el terreno- dentro del cual éste campea.

Sobre la aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica por infracción a las obligaciones laborales y previsionales, se viene adoptando de manera inveterada –como ya lo hicimos notar- un criterio jurisprudencial predominante: aquél que se muestra proclive por admitir la penetración, el descorrimiento del velo de la sociedad para imputar y responsabilizar por una determinada conducta al substrato personal que no sólo forma parte y se esconde tras aquélla, sino también a otros sujetos<sup>2</sup>. Sin embargo, y en un todo de acuerdo con la forma en que se suscitaron los hechos en la presente causa, parecería que la selección de la norma jurídica determinante del enjuiciamiento ha sido incorrectamente efectuada.

Si partimos de la idea que el razonamiento del juez como “*modus operandi*” para justificar una decisión judicial –en un primer estadio- configura un silogismo basado en la tarea de subsunción, la mayoría de los tribunales laborales que han tratado la cuestión integran la premisa mayor de su razonamiento con lo normado por el art. 54; párrafo 3º LSC; pero según la posición que defendemos, equivocan el camino –*rectius*: la tarea de adecuación- modificando las valoraciones objetivas que el mensaje normativo transmite. En efecto, en la decisión se vulnera una vez más el principio de objetividad axiológica que debe imperar en la conciencia del juzgador<sup>3</sup>; faltó objetividad en la

---

Trab. publicado en JA 1999-IV, pág. 768; Mark Mariano H. -Jurisprudencia anotada: Interpretación del art. 54 ley 19550, según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo- Trab. publicado en JA 2001- IV, pág. 226; Molina Sandoval Carlos A. -La personalidad jurídica en el derecho laboral- Trab. publicado en JA 2002-I, pág. 1081.

<sup>2</sup> La Corte Federal se ha expedido sobre el tema con la intención de poner coto a esta tendencia (cfr. CSJN in re “Palomeque Aldo Rene c/ Benemeth S.A. y otro”). Al respecto, adoptó un criterio moderador que vino –en cierta forma- acomodar las piezas del rompecabezas, fijando un criterio: la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la persona jurídica como “*ultima ratio*”; como argumento final al que se llega tras una cuidadosa valoración de todas las circunstancias del caso y no como una decisión automáticamente adoptada ante la constatación de determinados infracciones. Sin embargo, se quedó a mitad de camino –mejor dicho: algunos puntos del fallo- son ampliamente criticables.

<sup>3</sup> La validez lógico-formal de una norma inferior es sólo una condición necesaria de la bondad de una interpretación: para obtenerla, se requiere también algún grado suficiente de imparcialidad axiológica: esto es, objetividad en la interpretación que el juez dé a la valoración política que la ley expresa. Capella Juan Ramón –Elementos de análisis jurídico- Edit. Trotta, Madrid, año 1999, pág. 136.

tesis axiológica que supone el acto decisorio del juez<sup>4</sup>.

En la operación de clasificación, al subsumir el supuesto de hecho en el concepto abstracto de la norma general (último párrafo del art. 54 LSC) se traspasa innecesariamente la muralla impuesta por el sentido literal del postulado jurídico elegido como premisa normativa, ensanchándose innecesariamente su marco de acción<sup>5</sup>.

Al tratarse la cuestión referida a la procedencia de la condena solidaria en contra de los administradores –incluso el presidente del directorio- de las sociedades demandas, los jueces, justificando su decisión en el modo de actuar irregular de los accionados (v.gr. contumacia procesal de la sociedad y su representante, falta de exhibición de los libros –art. 52 LCT- entre otras cosas) extiende la responsabilidad a dichos sujeto considerando que su conducta engasta en la figura de la inoponibilidad de la personalidad jurídica (art. 54; párr. 3º LSC) toda vez que aparece clara la frustración de derechos de terceros por parte de quienes tenían a su cargo el real manejo de la sociedad.

Esta manera en la forma de razonar de los juzgadores, no nos convence, porque tiene un efecto directo en detrimento del principio básico de seguridad jurídica antes aludido. Si bien es cierto, que la inoponibilidad de la persona jurídica se alza como un “*instrumento para evitar el fraude e impedir que, a través de un mecanismo formalmente correcto, se produzca un resultado materialmente antijurídico*”<sup>6</sup>, también es real que su aplicación –en mérito a los intereses involucrados en el asunto- exige cautela y conocimiento profundo de los principios sobre los cuales se apoya el derecho de sociedades.

Desde esta perspectiva, estimamos que “*prima facie*” son dos

---

<sup>4</sup> La interpretación de un texto legal no sólo puede resultar errada por la equivocada captación de la información fáctica y deóntica propuesta por la norma general y el caso, sino, también, por deformar las valoraciones objetivas que los mensajes normativos generales transmiten. Vernégo Roberto José –Curso de teoría general del derecho- Edit. Depalma, Bs. As., año 1995, pág. 410.

<sup>5</sup> Las facultades del juzgador están marcadas en el art. 16 del Código Civil. Esta norma sienta un cierto orden en los procedimientos interpretativos a que puede recurrirse para resolver las cuestiones objeto de juzgamiento, mencionando en primer orden la interpretación “*por la palabra de la ley*”. La ley, por lo tanto, obligaría –en principio- a hacer u omitir lo que su sentido literal establezca.

<sup>6</sup> Ebid Irujo José M. –El levantamiento del velo una vez más- Trab. publicado en LL 11/2/1992; citado por Hurtado Cobles José –La doctrina del levantamiento del velo societario- Edit. Atelier, Madrid, año 2000; pág. 61.

los argumentos débiles en el razonamiento judicial de quienes sustentan la tesis que cuestionamos: i) uno procesal; y ii) uno sustancial.

Desde el punto de vista procesal, la aplicación del principio "*iura novit curia*" en un supuesto donde se reclama la responsabilidad de los administradores (arts. 59 y 274 LSC) y se concluye extenderlas según las pautas del art. 54; párr. 3º, *ibid.*, examinado, deviene inaplicable.

No hay dudas que por imperio del mentado principio se debe aplicar el derecho al caso concreto; pero de ninguna manera ello implica dar cabida al cambio de acción. Si así fuera, su utilización vulnera el principio de congruencia en orden a la acción deducida en la demanda; porque si bien ésta también se dirige en contra de los administradores y presidente del directorio, no lo fue en los términos del tercer párrafo del art. 54 LSC, acción que fue recién introducida en la etapa de los alegatos. Tal circunstancia permite colegir que para devenir aplicable se requiere necesariamente un cambio en la acción originariamente entablada y, con ello, se excede el límite dentro de los cuales el juez tiene facultad para novar el derecho aplicable al caso.

En lo sustancial, porque las conductas descriptas en los fallos no sirve como antecedente para justificar la subsunción de los hechos en la premisa normativa. La sola infracción al ordenamiento jurídico no es suficiente para prescindir de la personalidad jurídica de un ente societario. Para que pueda descorrerse el velo de la personalidad es menester que **la actuación de la sociedad se utilice como medio** para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. El presupuesto de hecho previsto en la norma alude a la actuación de la sociedad; la desnaturalización de su actuación es precisamente lo que torna aplicable los efectos tipificados en la norma a los socios o controlantes que la hicieron posible y no cuando la sociedad que persigue una finalidad societaria (art. 1 LSC) viola alguna disposición de orden jurídico.

Es improcedente hacer extensiva la condena por los rubros mencionados a los integrantes, directores y representantes de la sociedad demandada (art. 54; párr. 3º LSC) pues si bien el trabajo en negro y las similares violaciones perjudican al trabajador que se ve privado de sus derechos, de ello no deriva la aplicación mecánica en el ámbito

laboral del instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica.

Recordemos que sustentar el valor “justicia” por sobre el resto de los parámetros que deben atenderse, al tiempo de elaborar los argumentos que justifiquen una resolución sobre determinada contienda jurídica, quiebra definitivamente —como no podía ser de otra manera— el principio rector del Estado de Derecho por el cual “*cada uno conoce con certeza sus derechos y obligaciones y puede prever las consecuencias de sus actos*”: la seguridad jurídica. Si ésta equivale a la predictibilidad; a poder decir predecir de antemano las consecuencias jurídicas de los propios actos: “*legal security means protection of confidence*”, no cabe más que extremar la cautela, sopesando al tiempo de adoptarse una decisión fuera del presupuesto normativo para alcanzar a otros supuestos no contemplados, las consecuencias futuras que siguen a ello, independientemente que la mira de tal actitud sea la salvaguarde de la justicia del caso concreto. No valla a ser que “*De tanto hablar de justicia, se olvida hablar de derecho*” (Ortega y Gasset).

Cuando el derecho ofrece los cuadros de una institución y les atribuye determinadas consecuencias jurídicas, el daño que resulta de no respetar aquellos puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de ella se haga. Si el ordenamiento reaccionó contra el uso indebido de la personalidad jurídica, dando lugar a un replanteo de sus alcances, no puede por ello conllevar una exorbitación de los supuestos de inoponibilidad que devenga en un estado de inseguridad jurídica, “*porque esto también está en contra del derecho*”<sup>7</sup>.

No se busca a través de la presente mistificar el dogma de la personalidad jurídica por sobre el valor justicia, ni nada que se le asemeje. Simplemente nuestra intención es determinar algunas pautas generales que sirvan de guía para la aplicación mensurada de la doctrina de la inoponibilidad. Pero por aquello que “*el mundo de lo jurídico es demasiado humano, para pretender lo absoluto de la línea recta*” (Díez Picazo), sí somos partidarios que la inoponibilidad de la personalidad jurídica como herramienta para combatir el fraude y el

---

<sup>7</sup> Fargosi Horacio P. —Nota sobre sociedades comerciales y personalidad jurídica— Trab. publicado en LL 1988-E; pág. 809.

abuso, no es una doctrina geométrica de aplicación automática. Admitirlo, conllevaría necesariamente a obstaculizar el normal desenvolvimiento de la economía, ahuyentaría a los directivos probos, fomentaría la creación de más sociedades fantasmas, más socios y directores "de paja", extremos que resultan inadmisibles<sup>8</sup>.

A continuación, brindamos los argumentos que sustentan nuestra tesis.

### 3) FUNDAMENTOS

#### 3.1) LA PERSONALIDAD JURÍDICA

En el Derecho Nacional las sociedades civiles y comerciales son personas jurídicas.<sup>9</sup>

El ordenamiento fonal establece que son personas jurídicas de carácter privado: *"las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar"* (art. 33 inc. 2º Cód. Civil) En este sentido, la personalidad es un efecto del acto constitutivo (art. 944 Cód. Civil) de una persona jurídica de carácter privado<sup>10</sup>. De lo que se desprende que la sociedad es un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones (arts. 30 y 35 Cód. Civil) del modo y en la forma que la propia ley determine (art. 31 Cód. Civil)<sup>11</sup>. A su vez, el art. 2 LSC., ratificó el carácter de sujeto de derecho de esta clase de sociedades, pero circunscribiendo su extensión al *"alcance fijado en esta ley"*.

La personalidad jurídica es una consecuencia del orden jurídico, una creación del derecho; su nacimiento proviene del derecho objetivo

<sup>8</sup> Rubín Miguel Eduardo -La responsabilidad de directores, socios y controlantes por las obligaciones laborales y previsionales de la sociedad empleadora- Trab. publicado en JA.

<sup>9</sup> La única excepción a esta regla es la sociedad accidental o participación.

<sup>10</sup> Otaegui Julio C. -Inoponibilidad de la persona jurídica- Trab. publicado en Anomalías Societarias, edit. Advocatus, Córdoba, año 1992; pág. 253.

<sup>11</sup> Conceptualmente debe reputarse única, en el sentido que los entes no físicos a los que la ley - en sentido amplio- reconoce capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, son personas jurídicas cualquiera sea el límite de la personalidad o los requisitos establecidos para adquirirla o reconocerla. Halperín Isaac -Butty Enrique M. -Curso de derecho comercial. Vol. 1 (4º edic.)- Edit. Depalma, Bs. As., año 2000, pág. 330.

porque se ha mostrado apta para desempeñar una función en nuestra sociedad<sup>12</sup>. No responde a una necesidad teórica; por el contrario, su motivación es de índole práctica: explicar la complejidad de las relaciones que surgen de la actividad desplegada en forma asociada por dos o más sujetos que se relacionan con terceros<sup>13</sup>.

En efecto, la persona jurídica actúa como un centro diferenciado de imputación de normas, a través del cual una colectividad de personas recibirá un tratamiento jurídico unitario<sup>14</sup>.

Es una realidad jurídica<sup>15</sup> que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda llevar adelante el fin lícito que se propone<sup>16</sup>. Es un centro diferenciado de imputación de normas<sup>17</sup>, que funciona como técnica de atribución de una titularidad jurídica donde no la hay, y como técnica de atribución de unidad don-

---

<sup>12</sup> El régimen del condominio y de viejas instituciones (v.gr. gestión de negocios, mandato etc.) no alcanzaban a explicar las complejas relaciones que surgen de la actividad desplegada por dos o más personas asociadas. Eran inidóneas para explicar las vinculaciones comerciales y los lazos obligacionales creados por uno de los socios en nombre de los restantes integrantes de la asociación, ni brindaban seguridad a los terceros que contrataban con aquélla.

<sup>13</sup> Cabanellas de las Cuevas Guillermo -Derecho societario. Parte general. Tomo 3- Edit. Heliaista, Bs. As., año 1994; págs. 27/28.

<sup>14</sup> El "privilegio" de la personalidad exime a los miembros que la integran del régimen del derecho común. La noción de persona jurídica responde a la necesidad de poder imputar a un sujeto relaciones jurídicas correspondientes a los conceptos unitarios de propiedad o de obligación. Es un recurso técnico a los que quedan sometido los miembros de un grupo, dando lugar a una disciplina especial derogatoria del derecho común, donde los vínculos se establecen individualmente en cabeza de cada individuo y no de la estructura creada. Galgano Francesco -Derecho Comercial. Sociedades.- Edit. Temis, Bogotá, año 1997, págs. 63 y ss.. La personalidad jurídica diferenciada no se traduce únicamente en imputación diferenciada en orden a las nociones de propiedad o de obligación; la personalidad jurídica societaria implica una tercera ventaja, reflejada en el enmascaramiento, ocultamiento de la identidad de sus componentes y de sus activos patrimoniales ante los terceros. Butty Enrique M. -Inoponibilidad- Trab. publicado en Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Tomo II- Edit. Advocatus, Cba., año 1992; pág. 643.

<sup>15</sup> La personalidad no es una cualidad natural, es decir algo que exista o pueda existir antes de todo ordenamiento jurídico y con independencia de este: es una cualidad puramente jurídica, algo que el derecho construye para fines particulares. Orgaz Alfredo -Estudios de derecho Civil- Segunda Edición, Edit. Depalma, año 1946, pág. 6 y ss.. No es una realidad prenortativa, sino uno de los varios datos normativos que integran una específica relación entre los hombres. Habrá o no habrá, imputación diferenciada o de segundo grado en el esquema societario, según que opere o no el régimen jurídico que caracteriza "la disciplina normativa sociedad". Colombres Gervasio R. -Curso de Derecho Societario. Tomo II- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1966; págs. 27/28.

<sup>16</sup> Halperín Isaac -Butty Enrique M. -Curso de derecho comercial. Vol. I (4ª edic.)- Edit. Depalma, Bs. As., año 2000; pág. 330.

<sup>17</sup> Fargosi Horacio P. - Romanello Eduardo R. -Elementos de derecho comercial (Sociedades)- Edit. Astrea, Bs. As., año 1989; págs. 35/39.

de hay colectividad<sup>18</sup>.

El ordenamiento no regula la personalidad como un fenómeno social, sino en función de un fenómeno de tal naturaleza; o sea, la agrupación de personas que pretenden conseguir uno objetivos o fines comunes<sup>19</sup>. Siempre son intereses humanos los que están en presencia y en definitiva, es el hombre el que surge de este interesante fenómeno jurídico que se engloba en el concepto de persona jurídica.

No obstante lo expuesto, el beneficio de la personalidad no se instaura en beneficio exclusivo del substrato personal que la conforma. La sociedad no existe exclusivamente por y para los socios; por el contrario, cumple una importante función social que no puede dejarse de lado sin lesionar los intereses públicos<sup>20</sup>.

### 3.2) LOS LÍMITES DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

En el ámbito del derecho comercial el concepto de persona jurídica ha sufrido los más duros embates, procurándose la búsqueda de una estructuración apta para la formulación de soluciones respetuosas de la seguridad jurídica. En este contexto, y con el objeto de desmitificar el dogma de la personalidad, el instituto de la "inoponibilidad de la persona jurídica" puso de manifiesto la posibilidad de flexibilizar el concepto mismo de esta última.

El efecto de considerar a la sociedad como un ente distinto y separado de los socios -en especial las sociedades de capital- fue la causa que condujo a la desnaturalización del empleo de la personificación.

---

<sup>18</sup> El reconocimiento de personificación jurídica a las sociedades comulga a la perfección con el modo de razonar de nuestra cultura. Hay persona jurídica porque nuestro sistema jurídico se articula sobre las posiciones jurídicas de atribución individual; por regla general, nuestra civilización ha regulado las posiciones jurídicas partiendo que el titular es unitario. Capilla Roncero citado por López Meza Marcelo J. -El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales- Edit. Depalma, Bs. As., año 2000, págs. 31/32.

<sup>19</sup> Díaz Muyor Manuel -La reactivación de la sociedad disuelta- Edit. Marcial Pons, Madrid, año 1994; pág. 11.

<sup>20</sup> En toda estructura social hay tres grupos de sujetos con intereses involucrados en el desarrollo de la actividad social: i) los integrantes de la sociedad, llámense socios o accionistas; ii) los trabajadores del ente; iii) los terceros en general (clientes, acreedores, etc.). López Meza Marcelo J. ob. cit. pág. 33.



La utilización del mecanismo de la personalidad superando sus límites –mejor dicho: la finalidad que motivara su otorgamiento- sustentó las bases iniciales de la "Teoría de la desestimación de la personalidad".

De creación jurisprudencial<sup>21</sup>, dicha doctrina buscó poner freno al uso desviado de la figura societaria a través de la superación o corrimiento de la forma jurídica, para imputar las consecuencias de su actuación no solamente a la sociedad, sino a los socios o a quienes formaron o dispusieron de la voluntad social para fines distintos a los tenidos en mira para su creación.

Si la persona jurídica es un recurso técnico legal para alcanzar fines lícitos<sup>22</sup>, por medio del cual se crea un centro diferenciado de imputación normativa, solamente puede beneficiar al substrato de personas que la integran cuando “*la tratan como un sujeto de derecho y si, en los hechos, tiene aptitud para una vida independiente*”<sup>23</sup>. Así como el ordenamiento jurídico puede dotar a la sociedad del atributo de la personalidad y, consecuentemente atribuir la independencia de la organización y de su patrimonio, igualmente se encuentra facultado para prescindir de aquél e identificar a ambos con los miembros cuando, de su utilización, resultan efectos jurídicos inapropiados<sup>24</sup>. Entonces, desestimar la personalidad societaria significa no aplicar el principio de separación consagrado en el art. 39 Cód. Civil, en alguno de sus aspectos o efectos<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> Esta doctrina de la inoponibilidad de la persona jurídica ha sido utilizada y elaborada por nuestros tribunales inclusive antes de que fuera consagrada legalmente en el párrafo 3º, art. 54 LSC.

<sup>22</sup> El derecho aplica el remedio técnico de la personalidad mientras se mantenga dentro de los fines lícitos perseguidos y previstos por la ley; cuando se aparta, la ley y el juez deben prescindir de tal personalidad, porque no puede emplearse con fines ilícitos de engaño o de fraude. Halperín Isaac – Butty Enrique M. –Curso de...- ob. cit. pág. 331.

<sup>23</sup> Wiedemann H. –Gesellschaftsrecht- págs. 223/224; citado por Manóvil Rafael Mariano – Grupo de sociedades- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1998; pág. 971.

<sup>24</sup> Idem nota anterior, pág. 974.

<sup>25</sup> Con la lucidez intelectual que lo caracteriza Manóvil conceptualista al instituto de la inoponibilidad o desestimación de la persona jurídica en: “*la restricción de la norma de separación y, por vía de interpretación, de analogía o de prevalencia de otros principios, de su sustitución por otra norma*” Manóvil Rafael Mariano, ob. cit., pág. 972. Por su parte, Otaegui, señala que la inoponibilidad del art. 54 LSC al comportar una alteración del régimen de responsabilidad del socio que es un efecto de la personalidad: “*configura una regulación de desestimación de personalidad*”. Otaegui Julio C. –Inoponibilidad de...- ob. cit. pág. 103.

El art. 2 LSC establece que *“La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley”*. Expresión que nos lleva a reconocer que aún antes de la reforma introducida por la ley 22.903 al régimen de las Sociedades Comerciales, la doctrina de la desestimación de la persona jurídica encontraba sustento normativo en una interpretación a *“contrario sensu”* de la regla establecida en dicho postulado legal<sup>26</sup>

No obstante lo expuesto, el legislador nacional creyó más conveniente recepcionar expresamente la doctrina; y así lo hizo, para lo cual incorporó el último párrafo del art. 54, dispositivo que no implicó modificación, cambio, reemplazo o alteración alguna, sino una *“...explanación o desarrollo discursivo del significado de la originaria frase ‘con el alcance fijado en esta ley’, con el sentido de precisar y completar el alcance y límites del sistema societario mercantil...”*<sup>27</sup>. Al delimitarse la personalidad jurídica dentro de la perspectiva de la propia ley, se desestima toda posibilidad de penetración o *“disregard”*. Los alcances a los que alude el art. 2º LSC, operan –desde un aspecto– como vallas positivas de la adjudicación de personalidad en cuanto suponen un reconocimiento pleno e inexpugnable de ella, si funciona dentro de la perspectiva; por el contrario, son aquellos alcances límites negativos al vedar los efectos de la personalidad, cuando la sociedad actúa fuera de los ellos<sup>28</sup>.

### 3.3) LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

El tercer párrafo del art. 54 LSC prevé que: *“La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a*

<sup>26</sup> Esta fórmula era rica en contenido, pues incluía toda la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, al punto tal que permitía ignorar el privilegio de la personalidad, cuando la sociedad había sido constituida o había actuado ignorando o violando los fines que el ordenamiento jurídico tuvo en mira al reconocerla. Nissen Ricardo A. –Ley de Sociedades

Comerciales. Tomo 1- Edit. Abaco, Bs. As., año 1996; pág. 68.

<sup>27</sup> Butty Enrique M. en Halperin Isaac –Curso de...- ob. cit. pág. 339.

<sup>28</sup> Marcili María Celia –La personalidad jurídica en la ley 19.550- Trab. publicado en RDCO, edit. Depalma, pág. 1073.

*los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.*

Este dispositivo debe interpretarse conjuntamente con los arts. 1; 2 y 58 del mismo cuerpo legal, para mantener la coherencia del sistema de responsabilidad societaria. Además, al encontrarse regulado en la parte general de la ley, deviene aplicable a todos los tipos sociales.

La norma en cuestión regula una acción declarativa cuyo objeto persigue la privación parcial de los efectos de la personalidad, o lo que es lo mismo la introducción por vía legal de algunas limitaciones a las prerrogativas de aquélla. En este sentido, la desestimación de la personalidad no implica invalidar todos los efectos de la personalidad, sino solamente no tomarla en cuenta para determinados fines y frente a actos concretos<sup>29</sup>. La sociedad siempre continúa siendo sujeto pasivo de la relación; admitir lo contrario, o sea liberar a la sociedad de su legitimación pasiva, importaría tanto como extinguir la obligación respecto de ella, creando un nuevo supuesto de extinción fuera de los previstos en el art. 724 Cód. Civil, lo que deviene claramente inadmisibles<sup>30</sup>.

Toda persona jurídica privada implica un régimen de responsabilidad frente a terceros imputable al patrimonio personificado, pues - como se adelantó- es un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones (arts. 35 y 39 *ibid.*). La inoponibilidad prevista en el ordenamiento societario importa una alteración de dicho régimen de responsabilidad del socio, que es un efecto de la personalidad y configura -por tanto- una manifestación de la desestimación de aquélla.

<sup>29</sup> Halperin Isaac – Otaegui Julio C. – *Sociedades Anónimas*. 2º edic.- Edic. Depalma, Bs.As., año 1998; pág. 158.

<sup>30</sup> De lo que se trata es de hacer inoponible la personalidad jurídica de la sociedad al tercero que la invoca, no que la sociedad pueda liberarse de su condición de tal, ni de las obligaciones que le caben. No puede ser invocado el instituto por la sociedad ni por sus socios en contra de aquellos. Manóvil Rafael Mariano, *ob. cit.*, pág. 1019. El tercero a favor de quien se regula el instituto de la inoponibilidad, puede exigir que la sociedad quede vinculada por las obligaciones que le sean imputables como persona jurídica, pero no a la inversa. La sociedad jamás podrá invocar la inoponibilidad de sus actos en virtud de la imputación directa a socios y controlantes. Aunque el tercero afectado por la actuación torpe de la sociedad pretenda la imputación directa a los socios o controlante que la hicieron posible, esto no importará “*renunciar a la impugnación primordial, directamente resultante de la normativa societaria común, o sea, la que se realiza sobre la entidad societaria*” Gulminelli Ricardo L. – Responsabilidad por abuso de la persona jurídica- Edic. Depalma, Bs.As., año 1997; pág. 169.

Precisamente, el apartado final de la norma analizada, persigue imputar directamente el empleo inapropiado de la sociedad a los socios o a los controlantes<sup>31</sup>; no prescribe la pérdida o invalidación total de la personalidad jurídica; tampoco busca nulificar a la sociedad por ser ella de objeto ilícito o por realizarse a través de ella una actividad ilícita (arts. 18 y 19 LSC).

La cuestión central consiste en dejar de lado el principio de irresponsabilidad personal y separación patrimonial de los miembros de la figura establecido en el art. 39 Cód. Civil, con el objeto de imputar la actuación de la sociedad a la persona de los socios o controlantes involucrados en el empleo desviado de la estructura societaria<sup>32</sup>.

El empleo impropio de la sociedad trae como consecuencia la inaplicabilidad de la regla de consagrada en la norma de fondo citada, lo que importa: i) que la sociedad no será considerada persona distinta en las relaciones con los terceros, respecto de aquellos socios que hayan utilizado la sociedad con una finalidad desviada; ii) que los bienes pertenecientes a la sociedad se consideran pertenecientes a los socios; iii) que los socios estarán obligados a satisfacer las deudas asumida por la sociedad en el caso concreto<sup>33</sup>.

Hay una nueva imputación de la relación jurídica de que se trata y, consecuentemente, la ineficacia relativa de la actuación concreta del ente<sup>34</sup>. A pesar de ello -valga la reiteración-, la sociedad no queda desobligada; ésta conserva su condición de tal y las obligaciones asumidas, pero los terceros que invocan la protección de la norma verán ampliado el elenco de sujetos que pueden resultar afectados por la

<sup>31</sup> Cuando se alude a la inoponibilidad de alguno de los efectos de la personalidad, no se está haciendo referencia a la limitación de las consecuencias del tipo social (Richard – Moermans); puesto que si esto fuera así, la norma solamente podría alcanzar (legitimados pasivos) a los integrantes de la sociedad, pero nunca a quienes no lo fueran (v.gr. los controlantes externos).

<sup>32</sup> Se trata de una imputación aditiva, en el sentido que a la imputación original se le adiciona la de los sujetos involucrados en la utilización inapropiada del recurso sociedad. Molina Sandoval Carlos A. -La desestimación de la personalidad jurídica societaria, Edit. Ábaco, Bs. As., año 2002; págs. 75/76.

<sup>33</sup> El art. 54 importa la alteración no sólo de la responsabilidad del socio, sino también la del controlante externo (no socio), a quien también se puede imputar la actuación de la sociedad.

<sup>34</sup> La norma no constituye una mera extensión de la responsabilidad consistente en imponer una obligación resarcitoria a cargo de los socios o controlantes. El término "imputar" significa atribución directa de la actuación de la sociedad a la persona de los socios o controladores involucrados en la utilización desviada de la sociedad, sin que esta quede liberada. Manóvil Rafael Mariano, ob. cit., pág. 1020.

declaración de inoponibilidad<sup>35</sup>.

Por último, la imputación de alguna obligación asumida por la sociedad a los sujetos involucrados en su actuación desviada (socios o controlantes) a pesar del silencio legal en ningún caso puede afectar a los terceros de buena fe. La tutela de estos últimos –rectius: de aquellos sujetos que adquirieron derechos concretos sobre bienes involucrados en la inoponibilidad–<sup>36</sup> está expresamente contemplada por el ordenamiento fondal (arts. 970; 1051 y 3430 Cód. Civil); por lo tanto, resulta plenamente trasladable a la materia (art. 207 Cód. Comercio)<sup>37</sup>.

### 3.4) PRESUPUESTOS TIIFICANTES DE LA INOPONIBILIDAD

Son dos los presupuestos fácticos que el art. 54 en su parte final distingue para imputar directamente el actuar de la sociedad a los socios o a los controlantes que lo hicieron posible<sup>38</sup>:

- i) la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios;
- ii) la actuación de la sociedad que constituya un mero recurso para: a) violar la ley, el orden público o la buena fe; o b) para frustrar derechos de terceros.

Con relación al primer supuesto –“la actuación de la sociedad

---

<sup>35</sup> La desestimación o inoponibilidad de la persona jurídica societaria puede ser: i) *activa*, donde la declaración beneficiará a los terceros ajenos a la sociedad. A su vez, de acuerdo a la condición de los terceros puede subclasificarse en desestimación activa directa o indirecta. La primera, es la desestimación de la personalidad en beneficio de los acreedores de la sociedad; la segunda (indirecta) es aquella en que los beneficiarios son los terceros acreedores de los socios. ii) *pasiva*, donde la desestimación de la personalidad redunda en beneficio de la sociedad o de los socios. Otaegui Julio C. - Desestimación de la personalidad societaria- Trab. publicado en RDCO, n° 4, edit. Depalma, Bs. As., pág. 139.

<sup>36</sup> Fuera de estos casos, deberá reconocérseles el derecho a ser indemnizados por parte de los responsables. Manóvil Rafael Mariano –Grupos de...– op. cit. pág. 1039.

<sup>37</sup> De modificarse el texto legal de sociedades, la cuestión quedaría “*prima facie*” zanjada, toda vez que el Anteproyecto de Reforma explícitamente reconoce esta tutela al declarar que la imputación directa a los sujetos que hicieron posible la actuación de la sociedad no afectará “los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados” (art. 24).

<sup>38</sup> Es primordial tener en cuenta que la norma centra su interés en la “actuación de la sociedad” y no en la personalidad de aquella. Además, es indiferente que la actuación esté constituida por un sólo acto o por varios. No es necesario exigir pluralidad de actos para tornar aplicable el precepto. Lo esencial es que estos sean idóneos para engastar en la tipificación legal.

*que encubra la consecución de fines extrasocietarios*”- y en lo que respecta al significado y alcance de la expresión legal, existen varias posiciones.

Para Otaegui, este supuesto se refiere: *“al caso en el que bajo la apariencia de una actuación societaria lícita, se procura disimuladamente un fin ilícito sea en perjuicio de un tercero, sea en violación de la ley”*<sup>39</sup>. Para este autor, la ley sanciona un supuesto de simulación ilícita de la personalidad societaria, según una interpretación a *“contrario sensu”* de lo previsto en el art. 957 Cód. Civil, o sea que la regla requiere un presupuesto de ilicitud. A través de este criterio se habilitaría la utilización de la personalidad como negocio jurídico indirecto<sup>40</sup>.

Por su parte, Butty<sup>41</sup>, señala que la noción de fines “extrasocietarios” debe extraerse por contraposición a qué cosa sean fines “societarios”: todo fin ajeno o excedente de aquellos que puedan catalogarse de societarios teniendo en cuenta el carácter necesariamente empresarial de la sociedad comercial, en el sentido de su vocación por la titularidad de una hacienda mercantil destinada *“a la producción o intercambio de bienes o servicios”*(art. 1 LSC). Sobre la base de lo expuesto, concluye que no necesariamente se supone la concurrencia de causa ilícita, ni en la constitución, ni en la gestión de la sociedad. *“Basta para el funcionamiento de la inoponibilidad que la actuación de la sociedad encubra la persecución de una finalidad extrasocietaria, aunque pueda ser lícita en el sentido de no fraudulenta [...] el límite del reconocimiento de la personalidad debe establecerse por referencia a la noción de causa final mediata de la sociedad; pero aún establecida la licitud de ésta, puede funcionar la inoponibilidad de la personalidad jurídica”*.

Ahora bien, atendiendo al aspecto finalista substancial de la sociedad (causa – fin) la expresión legal debe ser entendida como *“desvío del interés de la sociedad”*. Cuando la sociedad, en su actuación concreta, es un mero instrumento formal para que el socio o contro-

<sup>39</sup> Otaegui Julio C.-Inoponibilidad...- ob. cit., pág. 107.

<sup>40</sup> Halperín Isaac - Otaegui Julio C.: Sociedades anónimas, 2º edic., Edit. Depalma, Bs. As., año 1998, pág. 158.

<sup>41</sup> Halperín Isaac - Butty Enrique M.: Curso de...- págs. 340/341; Butty Enrique M.-Inoponibilidad- ob. cit., pág. 643/644.

lante consiga satisfacer intereses propios distintos de los que son naturales a la sociedad, haciendo que ésta realice actos, incurra en omisiones, o adopte medidas que son incompatibles con su autonomía funcional y patrimonial, esa actuación corresponderá a fines extrasocietarios”<sup>42</sup>.

Por nuestra parte, estimamos que no necesariamente debe concurrir causa ilícita para que sea viable la declaración de inoponibilidad de la persona jurídica<sup>43</sup>.

Es real que, siguiendo un criterio axiológico, la falta de vocación empresaria no es suficiente “*per se*” para responsabilizar solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados, a quien utilizó lícitamente un recurso jurídico habilitado<sup>44</sup>. Pero también es cierto que -partiendo de la premisa de que son dos consecuencias diferentes las que siguen a la desestimación de la personalidad societaria (imputación y responsabilidad)- para imputar directamente la actuación de la sociedad a los sujetos legitimados pasivamente por la norma, el problema de la juridicidad o antijuridicidad de la conducta es irrelevante, pues no constituye un presupuesto ineludible como lo es, cuando se pretende responsabilizar al socio o al controlante que hizo posible la

---

<sup>42</sup> Manóvil Rafael Mariano, ob. cit., pág. 1024.

<sup>43</sup> Creemos que la discusión, si bien no es baladí, por cuanto es riquísima en contenido, no tiene demasiada trascendencia práctica. En realidad, la cuestión de si la locución legal “*consecución de fines extrasocietarios*” comprende sólo los actos simulados ilícitos o también la actuación de la sociedad que encubra la consecución de un negocio jurídico indirecto (simulación lícita -art. 957 Cód. Civil-) solamente resulta trascendente a la hora de responsabilizar la conducta de los sujetos que utilizaron la sociedad en forma inapropiada. Recordemos que “la inoponibilidad de la persona jurídica” comprende dos consecuencia claramente diferenciadas, aunque interconectadas entre sí: i) la imputación directa a los socios o controlantes que hicieron posible la actuación de la sociedad; ii) la responsabilidad solidaria e ilimitadas de estos sujetos por los perjuicios causados. De dicha clasificación de consecuencias que produce la desestimación de la persona jurídica surge que, para imputar la actuación de la sociedad es indiferente que aquélla encubra un obrar jurídico o antijurídico, pues -precisamente- “imputar” alude exclusivamente a la acción de atribuir determinada conducta a quien la hizo posible; una simple atribución emanada de la ley de un acto (jurídico o antijurídico) a un sujeto. Compartiendo el criterio de Molina Sandoval, en nuestro ordenamiento para imputar no se “*requiere actuación ilícita; simplemente es obviar la personalidad jurídica con alguna finalidad*” -La desestimación de...- ob. cit. pág. 86. En tanto que, para hacer efectiva la responsabilidad de los perjuicios causados como consecuencia de aquella imputación, indefectiblemente se exige la existencia de antijuridicidad, como presupuesto eventual y únicamente aplicable al obrar humano dañoso. Zavala de González Matilde -Resarcimiento de daños. Tomo IV.- Edit. Hammurabi, Bs. As., año 1999; pág. 317.

<sup>44</sup> Tejerina Wenceslao (h) -Inoponibilidad y responsabilidad en las sociedades comerciales (con fines extrasocietarios)- Trab. publicado en LL t. 2000-A; pág. 1156 y ss.

actuación de la sociedad por los perjuicios irrogados. Lo único que interesa es que se produzca objetivamente alguna de las situaciones previstas en la norma; basta que se acredite el desvío de la finalidad para la cual el ordenamiento jurídico otorgó a la sociedad la condición de sujeto de derecho.

Por otro lado, circunscribiéndonos a la acción de imputar, si bien la simulación lícita (art. 957 Cód. Civil) que da origen al negocio jurídico indirecto, cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito; no es reprobada por el derecho, en tanto contraría los fines que la ley tuvo en mira al reconocer la personalidad jurídica societaria para llevar adelante la producción e intercambio de bienes o servicios (causa – fin) ingresa al terreno del abuso del derecho; luego, dicha conducta no puede ser amparada, dando lugar a la desestimación de la personalidad, pero limitando ésta –reiteramos- al campo de la imputación<sup>45</sup>.

Cuando en el negocio jurídico societario se encuentre viciada la causa – fin por ausencia de fin de lucro (excepto lo previsto por el art. 3 LSC) y desvío del interés social, sea porque se trata de un negocio simulado (arts. 955 y ss. Cód. Civil) de un negocio fraudulento (art. 961 *ibíd.*) o de un negocio abusivo (art. 1071) debe desconocerse el principio de la separación de personalidad entre la persona jurídica y sus miembros y, consecuentemente, el de la irresponsabilidad de estos (art. 39 Cód. Civil) imputando directamente la actuación de la sociedad a los socios o controlantes que formaron la voluntad del acto desviado, de manera tal que se llega a la inoponibilidad de la persona societaria.

El requisito de la antijuridicidad solamente –como presupuesto eventual de la teoría general de la responsabilidad civil- debe ser exigido para responsabilizar a los socios o a los controlantes por los perjuicios causados por la utilización torpe o abusiva de la sociedad, pero no constituye un requisito para imputar directamente aquella actuación a quienes la hicieron posible.

Sustancialmente, el campo conceptual que abarca el último párrafo del art. 54 LSC, es sumamente amplio; frente a ello, el juez de-

---

<sup>45</sup> Para una mejor comprensión de nuestra posición consideramos conveniente una interpretación integradora de la normativa societaria con las soluciones clásicas del derecho civil (arts. 207 Cód. Com.)



berá apreciar en cada caso concreto, si la conducta que se imputa encuadra dentro de la previsión legal<sup>46</sup>.

En lo que respecta al segundo supuesto "*la actuación de la sociedad que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe*", esta pauta guarda concordancia con la debida licitud del objeto de los actos jurídicos (art. 953 Cód. Civil) y con la regla del abuso del derecho (art. 1071 *ibid.*).

La norma no centra su interés en la personalidad de la sociedad, sino puntualmente en su actuación<sup>47</sup>. Es esta última, la que constituirá el recurso para obtener la finalidad prohibida. De allí que no interesa si la actuación tuvo solamente aquella finalidad; lo que importa es que esté presente, aunque vaya acompañada de otros propósitos no reprochables. Tan es así, que el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales retocó este punto, señalando que es "*la actuación de la sociedad que esté destinada a ...*" (art. 24 *in fine*) lo que va a ser tenido en cuenta para declarar inoponible la personalidad jurídica de la sociedad y, en su caso, imputar la responsabilidad a quienes la hicieron posible. Asimismo, es indiferente que la actuación esté constituida por un sólo acto o por varios. No es necesario exigir pluralidad de actos para tornar aplicable el precepto. Lo esencial es que estos sean idóneos para engastar en la tipificación legal.

La expresión "*mero recurso*", entendido como instrumento empleado para alcanzar un fin desviado o inapropiado, no alude a la sociedad misma; no significa que el ente se constituya para llevar ade-

<sup>46</sup> Lo único que interesa es la conexión del desvío con los actos, hechos, omisiones o contratos concretos que se pretenden imputar al socio o controlante y, dentro de este restringido marco, la relevancia del desvío. Manóvil Rafael Mariano—Grupo de...— *ob. cit.*, pág. 1026.

<sup>47</sup> Si bien la locución "*mero*" llevaría a concluir—en principio—que sólo se está haciendo referencia a la sociedad ficticia o pantalla, este supuesto lejos está de ser el único. *Ibid.* nota anterior, pág. 1026. Por su parte, Ferrer, opina que el término "*mero recurso*" importa una actuación calificada de la sociedad, en el sentido de que no tiene que tener otro ingrediente en su actuación y finalidad. En consecuencia, "*aquellas sociedades que cumplen normalmente el objeto su objeto social, y violan en algunos aspectos de su actividad la ley, no se encuentran alcanzadas pro la norma del artículo 54, toda vez que el acto [...] no sería un "mero recurso", sino que sería una circunstancia particular accesoria a su actividad societaria, o un accidente, reprochable por cierto, en la vida de la sociedad*". Este autor, circunscribe la extensión del término "*mero*" al supuesto en que se desnaturaliza el derecho de explotar una sociedad, utilizándola como escudo o pantalla para soslayar el ordenamiento jurídico. Ferrer Germán L. —La responsabilidad de los directores de sociedades anónimas y la inoponibilidad de la persona jurídica en la relación de empleo "en negro"— *Trab. publicado en RDPC (Sociedades anónimas) 2000-1- edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, págs. 210/211.*

lante conductas perjudiciales<sup>48</sup>, por el contrario –como se dijo- la cuestión se centra en la actuación de la sociedad, es precisamente ésta, la que constituye el medio a través del cual se ejecutan los actos prohibidos. La locución “*mero*”, atento las diversidad de interpretaciones que generó aparece eliminada en el mentado Anteproyecto.

Por su parte, la expresión legal “*para frustrar derechos de terceros*” se emparenta con la acción revocatoria de fraude (art. 961 Cód. Civil) en detrimento particular de terceros. Esta pauta, se diferencia del supuesto anterior en que éste ampara el interés general sin perjuicio del interés particular comprometido, mientras que aquél cubre el interés exclusivamente particular<sup>49</sup>.

Resta señalar que la diferencia entre los presupuestos de la destimación de la personalidad jurídica societaria radica en que, en el encubrimiento de fines extrasocietario, la sociedad actuante se erige sobre un negocio jurídico simulado; la sociedad es utilizada como mera pantalla, en tanto que en el segundo -“*mero recurso para...*”- el problema no reside en crear la apariencia de la personalidad para fines inapropiados; por el contrario la sociedad es real, pero se la utiliza torpemente en detrimento general.

Ahora bien, las consecuencias que siguen a la declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica pueden compendiarse como sigue:

- i) la imputación de la actuación de la sociedad a los socios o a los controlantes que la hicieron posible;
- ii) la responsabilidad solidaria e ilimitada de dichos sujetos por los perjuicios irrogados.

Entre ellos no debe mediar confusión. La ley ha determinado dos consecuencias jurídicas para una misma conducta; la inoponibilidad en si misma, con la consecuente imputación del actuar de la sociedad a quienes lo hicieron posible, y la obligación de resarcir los perjuicios causados<sup>50</sup>. Las dos son perfectamente acumulables, empe-

<sup>48</sup> Esto no significa que la constitución de la sociedad con un fin ilícito sea una conducta amparada por el derecho; por el contrario, también son sancionables pero no por la vía de la declaración de inoponibilidad (arts. 18 a 20 *ibid.*)

<sup>49</sup> Otaegui Julio C. –Concentraciones societarias- Edit. Abaco, Bs. As., año 1984; pág. 477.

<sup>50</sup> Con relación a ésta, resultan aplicables reglas de la teoría general de la responsabilidad civil (art. 207 Cód. Comercio)

ro, la primera puede operar independientemente de la de resarcir<sup>51</sup>. No así a la inversa: el efecto resarcitorio depende del funcionamiento de la primera (imputar) para que funcione correctamente la inoponibilidad, puesto que esta última constituye la esencia misma del instituto.

La responsabilidad prevista en el último párrafo del art. 54 es extracontractual. Además, se impone a los socios o a los controlantes que hicieron posible la actuación desviada; sin embargo, no es imputada a la sociedad, cuya personalidad se declaró inoponible<sup>52</sup>.

Con este esquema que acabamos de desarrollar, no se busca mistificar el dogma de la personalidad jurídica por sobre el valor justicia, ni nada que se le asemeje. Simplemente nuestra intención es determinar algunas pautas generales que sirvan de guía para la aplicación mesurada de la doctrina de la inoponibilidad. Pero por aquello que *"el mundo de lo jurídico es demasiado humano, para pretender lo absoluto de la línea recta"* (Díez Picazo), sí somos partidarios de que la inoponibilidad de la personalidad jurídica, como herramienta para combatir el fraude y el abuso, no es una doctrina geométrica de aplicación automática. Admitirlo, conllevaría necesariamente a obstaculizar el desenvolvimiento de la economía.

Por ello, soluciones como las que fustigamos -a nuestro modo de ver- son desacertadas, porque las conductas descriptas en los fallos no sirven como antecedentes para justificar las subsunciones de los hechos en la premisa normativa. La sola infracción al ordenamiento jurídico no es suficiente para prescindir de la personalidad jurídica de un ente societario.

Para que pueda descorrerse el velo de la personalidad es menester que **la actuación de la sociedad se utilice como medio o instrumento**; como *"mero recurso"* para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

---

<sup>51</sup> La responsabilidad que impone la última parte de la norma es jurídicamente independiente y separada de la inoponibilidad de la persona jurídica societaria y de su efecto de extensión o traslado de la imputación. Manóvil Rafael Mariano -Grupos de...- ob. Capella Juan Ramón -

<sup>52</sup> Elementos de análisis jurídico- Edit. Trotta, Madrid, año 1999, pág. 136. cit., pág. 1036.  
Los perjuicios que se ordena reparar no son derivados del vínculo obligacional, sino causados por la utilización indebida de la personalidad societaria declarada inoponible. Ídem nota anterior, pág. 1037.

El presupuesto de hecho previsto en la norma alude a la actuación de la sociedad; la desnaturalización de su actuación es precisamente lo que torna aplicable los efectos tipificados en la norma a los socios o controlantes que la hicieron posible y no cuando la sociedad que persigue una finalidad societaria (art. 1 LSC) viola –valga la reiteración- alguna disposición de orden jurídico<sup>53</sup>.

Las consecuencias que se derivan de la aplicación del art. 54 hacen que recaiga una específica carga de la argumentación para su aplicación –y aclaramos que dicha carga también pesaría, si resuelta por su aplicación, el *ad quem* cambiara el rumbo de la decisión-, ya que el velo societario constituye una garantía para los socios de la persona jurídica, y desechar tal garantía en preferencia de los acreedores (o su inversa) amerita una ponderación explícita, lo que se traduce en volver consciente algunos presupuestos.

### 3.5) BREVE RESEÑA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Tanto los administradores como los representantes del ente societario deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

El incumplimiento de ese deber por parte de los primeros, los hace responder ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, (arts. 59 y 274 LSC).-

Por lo tanto, si en la gestión del negocio incurren de que se trate incurren en alguna de estas conductas, deben responder ante el tercero –en el caso, el trabajador- que, como consecuencia del incumplimiento sufre un daño. Sin embargo, los directivos de las sociedades no son

---

<sup>53</sup> La inoponibilidad de la persona jurídica no es un instrumento destinado a sancionar la simple violación de la ley, el orden público o la buena fe; por el contrario castiga la actuación endezada (medio o instrumento) a la ejecución de las conductas prohibidas, cuando dicha actuación tiene efectivamente aquella finalidad, y no cuando la violación constituye sólo un accidente en el empleo de la sociedad.

automáticamente responsables por todo daño que la sociedad pueda ocasionar a sus socios o a terceros<sup>54</sup>.

El sistema de responsabilidad de los administradores de la sociedad está delimitado por las reglas consagradas en los arts. 59 y 274 LSC.. Estos dispositivos estructuran un régimen propio que permite extender la responsabilidad de la persona jurídica a los directores, cuando estos incumplen con las pautas de conductas que delimitan su actuación. Si bien el sistema adoptado por el régimen societario es particular para estos sujetos, se apoya sobre los principios rectores que regulan la teoría general de la responsabilidad civil. De lo que se sigue, que un director responderá en tanto y en cuanto se configuren todos los presupuestos de aquélla; o lo que es lo mismo, siempre que frente a un perjuicio, su comportamiento haya sido violatorio de la ley, el estatuto, el reglamento, o que no se haya conducido con la "*lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios*" (art. 59); que este comportamiento reprochable haya sido la causa adecuada del daño y que le sea imputable.

La lealtad y la diligencia<sup>55</sup> con que debe desarrollar su actividad los integrantes del directorio, como patrón de conducta genérico consagrado en la norma citada, no es sino la ratificación de la regla estatuida por el art. 1109 del Cód. Civil, que conlleva a la prohibición genérica de no dañar: "*alterum non laedere*". Y, en este sentido, el incumplimiento de dicha pauta de conducta, hace responsable al administrador a título personal<sup>56</sup>.

La normativa societaria regula dos tipos de acciones para hacer

<sup>54</sup> Cfr. CSJN in re "Vilariño, Antonio v. Calvo, Luis y otros" (Fallos Tomo 276; pág. 165).

<sup>55</sup> Al desempeñar las funciones no regladas de gestión operativa empresarial, el administrador, deberá obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59), tomado como modelo, diligencia que deberá apreciarse según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512 Cód. Civil) y la actuación presumible de un hombre de negocios —comerciante experto— (art. 902 *ibid.*). La omisión de tal diligencia, o sea de los cuidados propios de un buen hombre de negocios, hará responsable al administrador societario por los daños y perjuicios causados, lo que constituye la responsabilidad por la culpa leve in abstracto, y además responderá por los perjuicios causados por la omisión de los cuidados más elementales, lo que configura la responsabilidad por culpa grave y, obviamente, por el dolo. Otaegui Julio C. —Administración Societaria— Edit. Abaco, Bs. As., año 1979; pág. 133.

<sup>56</sup> El administrador que no cumple con las obligaciones a su cargo causa un daño, viola un deber de conducta específico y, consecuentemente, una prohibición de no dañar. *Idem* nota anterior, pág. 380.

efectiva la responsabilidad de los miembros del órgano de administración<sup>57</sup>:

i) la acción social de responsabilidad que tiene su razón de ser en el daño infringido a la sociedad y que legitima a la sociedad o a los socios individualmente considerados (acción "*uti singuli*") frente al caso de inacción de las autoridades pertinentes (arts. 276 y 277 LSC);

ii) la acción individual que encuentra fundamento en el daño producido tanto a los integrantes del ente societario, como a los terceros por la actuación indebida de los administradores (art. 279 *ibid.*).

Como puede apreciarse, una cosa es el régimen de responsabilidad de los administradores societarios (arts. 59; 157; 274 y *ccdtes.*, LSC) y otra muy distinta, la de los socios o controlantes que hicieron posible la actuación de la sociedad según los términos del art. 54; párr. 3° *ibid.*. Para que proceda la acción de responsabilidad —como se adelantó— no es suficiente demostrar que el administrador incumplió sus obligaciones legales y estatutarias o que incurrió en negligencia culpable en su desempeño; por el contrario, deben concurrir los otros presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil: probar que tal incumplimiento generó un perjuicio al patrimonio social, así como la adecuada relación de causalidad entre tal conducta y el daño causado (arts. 59 y 274; arts. 506; 511; 512; 519; 520 y 521 Cód. Civil)<sup>58</sup>.

### 3.6) A MODO DE EPÍTOME

i) La doctrina de la inoponibilidad de la persona jurídica consagrada en la Ley de Sociedades Comerciales, no debe aplicarse automáticamente, pues constituye un instituto de aplicación estricta<sup>59</sup>, que

<sup>57</sup> La diferencia entre ambas acciones es clara y radica en que en un caso, el daño afecta el patrimonio de la sociedad y en el otro, el perjuicio es singular del socio, accionista y/o tercero que lo sufre. Junyent Bas Francisco -Responsabilidad de los administradores societarios por fraude laboral- Trab. publicado en RDPC, 2000-1 (Sociedades Anónimas), edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, págs. 191/192.

<sup>58</sup> Cfr. CNCom. -Sala C- 22/5/1987 in re "Kuckiewicz, Irene c/Establecimiento Metalúrgico Cavanna S.A. s/ Ordinario"; CNCCom.Fed. -Sala 1"- 27/8/1998 in re "Banco Hipotecario Nacional c/Planobra S.A. y otros s/ Proceso de Ejecución.

<sup>59</sup> El último párrafo del art. 54 debe aplicarse estrictamente. Es un dispositivo que constituye una regla de excepción, restrictiva de derechos, y como tal, no admite aplicaciones extensivas a situaciones no previstas en ella. Cuestión diferente es cómo debe interpretarse. En este senti-

debe interpretarse con cautela, atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto;

b) El art. 54; 3º párr. LSC, debe ser aplicado sólo en aquellos supuestos en los cuales la actuación de la sociedad haya constituido el medio para violar la ley, la buena fe o el orden público o para frustrar los derechos de terceros. En la actuación de la sociedad se centra el interés y la esencia del instituto de la desestimación de la personalidad jurídica societaria; no se atiende a la persona del ente en sí misma considerada. No se está negando la posibilidad de aplicación de la inoponibilidad de la persona jurídica en el ámbito del derecho laboral, pues ello es absurdo por defecto de andamiaje jurídico que lo sustente. De lo que se trata es de darle cabida pero dentro de sus justos límites. Si así no fuera, todo aquello que se intentó tutelar a través de este mecanismo (v.gr. abuso del derecho, fraude, orden público, buena fe, frustración de derechos de terceros, cumplimiento de la ley, etc.) pierde eficacia frente a la automatización de su aplicación, circunstancia que —como cualquier abuso— no merece ampararse.

c) La circunstancia de que una sociedad incumpla con las obligaciones laborales o previsionales (mantenga su personal sin la debida registración) no hace por ese sólo hecho, responsable a los socios o controlantes por la totalidad de aquellas prestaciones. Por el contrario, para que pueda responsabilizarse a tales sujetos en los términos del art. 54, es preciso que se satisfaga con otro requisito: que la sociedad constituya un *"un mero recurso"* para llevar adelante las conductas prohibidas;

d) La responsabilidad de los directores es una especie dentro de la teoría general de la responsabilidad civil. Ergo, resulta aplicables la reglas (presupuestos y principios generales) consagradas para esta

---

do, el tema de si una ley debe interpretarse estricta, restrictiva o extensivamente, es una cuestión de hecho que depende estrechísimamente de las circunstancias. Nos enseñaba Orgaz que *"no puede decirse nunca "a priori" que la interpretación debe hacerse en uno u otro modo, según los tipos de leyes: lo único que cabe decir "a priori" es que la interpretación debe ser siempre correcta, y esto, según las circunstancias particulares, exigirá al intérprete que se ajuste al texto de la ley o bien que se quede más acá o vaya más allá de lo que el texto literalmente declara. Las leyes [...] restrictivas de los derechos, no son necesariamente, por tanto, de interpretación estricta -mucho menos restrictiva-, sino que pueden ser también interpretadas extensivamente, puesto que sólo se trata de interpretación, esto es, de la determinación del verdadero sentido y de la efectiva voluntad de la ley"* Orgaz Alfredo -Nuevos estudios de derecho civil- Edit. Bibliográfica Argentina, Bs. As., año 1954; págs. 404/ 406.

última en lo que sea compatible (arts. 207 y 1, Cód. Com.). De lo que se sigue que sólo responderán por los perjuicios que sea consecuencia de su obrar, conforme el criterio de causalidad adecuada.

e) Para que prospere la acción individual de responsabilidad no es suficiente demostrar que los administradores desplegaron una conducta irregular en el desempeño de sus cargos, o que han actuado en violación a la ley, el estatuto o el reglamento, sino que es menester acreditar que se verificó en el caso un perjuicio concreto en el patrimonio del demandante que haya sido causa adecuada del daño y por último que sea imputable.

f) La aplicación del art. 54 LSC debe constituir la "*última ratio*". Expresión que nosotros entendemos desde dos puntos: 1) Existiendo otra vía que posibilite el cobro del crédito laboral, menos gravosa para la institución de la personalidad jurídica, la inoponibilidad debe ser desechada. 2) Optada por la vía de la inoponibilidad se debe realizar una argumentación que respete su carga. Razonando sobre dos puntos: por la necesidad de la vía -lo que tienen relación directa con el punto 1- y de porqué no son suficientes los medios menos gravosos. Cumplido dicho requisito, analizar bajo qué supuesto es aplicable la normativa de excepción.

g) La subsunción del art. 54 *ibid.*, como toda norma de excepción: debe además de comprobar que el hecho en cuestión es sustancialmente igual que el hecho establecido en la norma; debe previamente justificar su uso, sobre la inutilidad de los restantes medios legales. Tal requisito no viene dado simplemente por lo resuelto por la Corte Federal, sino por una razón simple: debemos tener en cuenta la utilidad social de la personalidad jurídica como institución jurídica.

h) En casos difíciles, como el presente, suele trabajarse directamente sobre el problema de la subsunción, pero previo a ello existe un trabajo distinto, el del estudio de los hechos y la selección de la normativa aplicable. Por lo general, se imagina o se trabaja directamente con el caso fáctico y la norma, como si se tratase de un sistema mínimo. Pero lejos de resultar un problema menor, la selección de la norma de entre las posibles en un sistema complejo, requiere de previas valoraciones, de la selección de los hechos relevantes. El derecho constituye un sistema jurídico complejo, depende para su subsistencia



del equilibrio que se logre entre las variables en juego: utilidad de que el trabajador cobre sus acreencias y utilidad de que la sociedad comercial mantenga su personalidad en el caso. *"Identificar qué personas o factores sean prescindibles hoy y aquí no es tanto un ejercicio de perspicacia como un test de las preferencias del observador"*<sup>60</sup>. Por ello, en su momento, señalamos que dicha preferencia del sentenciante (por los que sin dudarlo son la parte débil de la relación) lo llevó a sostener la premisa normativa. Nosotros, intentando despojarnos de nuestra preferencia -no desconocemos que somos intérpretes y que la objetividad es sólo un ideal-, colocamos en la balanza algunos elementos que la preferencia suele tornar poco visibles.

En una visión más global del sistema, comprendiendo el subsistema laboral -y no desde el subsistema laboral, trayendo elementos del sistema general; o desde el subsistema comercial, traer elementos del subsistema laboral- hacen que las sentencias comentadas pierdan su equilibrio. Observemos detenidamente desde un simple esquema utilitarista:

- i) El que el trabajador vea satisfecha su acreencia es socialmente útil.
- ii) La personificación es una herramienta socialmente útil.
- iii) La existencia de vías legales posibles para la satisfacción del crédito, sin recurrir a la inoponibilidad.

Así, el problema de tener que optar por 1) o 2) se disuelve, y coloca al artículo 54 LSC en un esquema diferente, en donde el paso 3) se debe presentar como no viable. De no ser viable el paso 3; allí debemos entrar en el debate sobre la posibilidad de subsunción del art. 54 con los requisitos que señalamos al inicio de este epítome, antes no.

---

<sup>60</sup> Ricardo A. Guibourg -Pensar en las normas- pág. 69.